

LEY X.—Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones (a).

*D. Carlos IV. por Real resolución, y cédula del Consejo de 4 de Noviembre de 1791.*

Con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores, y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores, para que luego que fallezcan, formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sugetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten. Consiguientes á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal, que el Contador de cuentas y particiones en ella no debía intervenir en la disputa... y he venido en declarar, que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar (10).

(a) LL. 12 y 14, tit. 5, lib. 3 del F. R. — Tit. 10, P. 6. — L. 4, tit. 2; y ley única, tit. 5, lib. 5 de las OO. RR.

LEY XI.—Lo dispuesto en la anterior cédula se extienda á los individuos del ejército, y demas que gozan del fuero militar.

*D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circ. de 18 de Mayo de 1795.*

Con motivo de haber fallecido en Salamanca el Coronel de su regimiento provincial, dexando dispuesto

(10) Por Real resolución á consulta de 26 de Abril de 1791, y consiguiente cédula del Consejo de Indias fecha 20 de Enero de 92, se sirvió S. M. declarar, que quando el padre nombra en su testamento contador y partidador extrajudicial, y las partes estan conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la Justicia, aun quando haya menores ó ausentes; quedándola á salvo el acto de aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entónces qualquiera agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres, por efecto de la patria potestad tan recomendada siempre en el Derecho; sin que á ello obste el que el Contador haya rematado su oficio, con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los milicianos igualmente que de los demas vecinos; por deberse entender esto en unos, y otros siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partidador extrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva Justicia, y reparar entónces qualesquiera agravio ó perjuicio que se notase.

en el testamento, que su muger fuese curadora de sus hijos con relevacion de fianzas, y que esta y el Cura de su Parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y particion extrajudicial sin intervencion de la Justicia, se suscitó duda entre el Comandante de las armas, y el Corregidor sobre conocimiento en el asunto: y enterado de todo, me he servido resolver, que el conocimiento de dicha testamentaria, quando se hubiese de formalizar, corresponde al Corregidor, estando como está el regimiento en campaña, en virtud de lo dispuesto en el art. 24. tit. 8. de la Real declaracion de milicias, y lo mismo el recogimiento de papeles relativos al cuerpo, para su remision al Inspector ú otro destino á que correspondan; todo en el concepto de recaer en él con arreglo á ordenanza la jurisdiccion militar del cuerpo: y que mediante á que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho Corregidor dexarles en libertad para que cumplan la voluntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion, luego que la tengan concluida para su aprobacion, archivo y remision al Consejo del testimonio que se previene en Real orden de 1767.

## TITULO XXII.

### DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

LEY I.—Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legitimos (a).

*Ley 15. tit. 5. lib. 5. del Fuero Real; y D. Enrique III. cap. 18. tit. de pœnis.*

Todo hombre ó muger que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descienden de linea derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. (Ley 12. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) Final de la L. 6, tit. 13, P. 6.

LEY II.—Aplicacion á la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año (a).

*D. Alonso y D. Enrique III. en el quaderno de las penas de Cámara cap. 15.*

Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrenca desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara. (Ley 6. tit. 15. lib. 6. R.)

(a) Por las LL. 49 y 50 del tit. 28, P. 3, se declara que estos bienes pertenecen al primer ocupante; pero hoy deberá estarse á lo que previene la ley de 9 de mayo de 1835, cuyas principales disposiciones dicen así:

«Art. 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos

individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la L. 43, tit. 28, P. 3. Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.—Art. 2.º Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.—Art. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.—Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.—Artículo 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena, con todos sus efectos, llegue á establecerse por nuestras leyes.—Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.—Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.—Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.—Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.—Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.—Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanza é instrucciones sobre mostrencos.»

LEY III.—Obligacion de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al Rey, con el premio de la quarta parte de ello (a).

*D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 15.*

Ordenamos y mandamos, que qualquiera que supiere ó oyere decir, que en la ciudad, villa ó lugar donde morare, ó en su término hoiere tesoro ó otros bienes algunos, ó otras cosas que pertenezcan á Nos, que nos lo vengán á hacer saber luego por ante Escribano público á la Justicia que hoiere jurisdiccion en

aquel lugar: y el que lo hiciere así saber, si fuere hallado, que fué así verdad lo que hizo hacer saber, que haya por galardón la quarta parte de lo que así hiciere saber: y mandamos, que la Justicia del lugar ó término donde esto acaeciére, que luego que tal cosa le fuere hecha saber en qualquiera manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ó por pesquisa, y por quantas partes pudieren; y todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo envíen ante Nos cerrado, y sellado y signado de Escribano público, porque Nos veamos y mandemos sobre ello lo que nuestra merced fuere, y hallaremos por Derecho; y si lo así no hiciéren, que por el mismo hecho pierdan el oficio. (Ley 1. tit. 15. lib. 6. R.)

(a) LL. 5, 45, 49 y 50, tit. 28, P. 3.—L. 18, tit. 8, lib. 5 del Especulo.—L. 1, tit. 12, lib. 6 de las OO. RR.—Repetimos ademas la nota de la ley anterior.

LEY IV.—Diligencias que debe practicar el que hallare las cosas mostrencas, para hacerlas suyas (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 ley 31.*

Ordenamos, que qualquiera que hallare alguna cosa agena, sea tenuto de lo poner luego en mano y poder del Alcalde de la ciudad ó lugar en cuyo término fuere hallada; y el dicho Alcalde sea tenuto de lo poner en poder de persona ó personas idoneas, que lo tengan de manifiesto por un año y dos meses: y el que lo así hallare, ó aquel á quien perteneciére por privilegio, uso y costumbre lo mostrenco, hágalo en este ínterin pregonar por público y conocido pregonero del lugar, do la cosa fuere hallada, cada mes en dia de mercado. Y mandamos, que el mismo dia que fuere hallada, la notifique el que la hallare ante el Escribano del Concejo del dicho lugar; y si hasta el término de un año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituida, pagando las costas que fueren hechas en la guardar: y si aquel, ó á quien pertenece lo mostrenco, no hiciere las diligencias de suso contenidas, pierda el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto. (Ley 7. tit. 15. lib. 6. R.)

(a) En la ley de 9 de mayo de 1835 se determina la forma y ante quien han de reclamarse los bienes mostrencos.

LEY V.—Diligencias que ha de hacer el que hallare ganado mostrenco.

*D. Enrique II. en Toro año de 1371 pet. 17.*

Nuestra merced y voluntad es, que los ganados, que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra, sean seguros, y no se pierdan por mostrenco ó algarino: mandamos, que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que qualquier que los hallare, los tenga de manifiesto en si hasta sesenta dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos pareciéren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar. (Ley 8. tit. 15. lib. 6. R.)



LEY VI. — El Superintendente general de correos y caminos lo sea también de los bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, con jurisdicción privativa, é inhibición de los Tribunales (a).

D. Carlos III. en S. Lorenzo por dec. de 27 de Nov., inserto en céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se ha tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudación de los bienes mostrencos, *abintestatos* y vacantes que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real cédula de 9 de Octubre de 1766 (1), y de lo que sobre estos y otros puntos me han representado el Consejo y la Comisaria general de Cruzada... y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administración, y de formar las instrucciones con que se había de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideración, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de los antecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros, y personas de zelo é inteligencia, he resuelto, que el primer Secretario de Estado, como Superintendente general de correos y caminos, lo sea también de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los *abintestatos* que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfacción las Justicias ordinarias, con los dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales bienes, y de lo demas que les corresponda conforme á la instrucción aprobada por mí, que les comunicará el Superintendente general; reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista, quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado general: que las causas pendientes en la Comisaria general de Cruzada, y cualesquiera Tribunales superiores del reino, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado general de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tam-

(1) Por esta citada cédula de 9 de Octubre de 66 declaró S. M. por regla general, que en conformidad á lo dispuesto en la ley 1. de este título, y la 6. tit. 15. Partida 6. el conocimiento de todos los asuntos de bienes mostrencos, é intestados en que no hubiere herederos conocidos, toca á las Justicias Reales ordinarias, y á las respectivas Chancillerías y Audiencias en sus casos, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada: y que quando los bienes quedasen mostrencos ó vacantes, evacuadas que fuesen las solemnidades necesarias, se adjudicasen á la Real Cámara como mandan las citadas leyes; sin que persona alguna eclesiástica, ni el Tribunal y Subdelegados de Cruzada puedan adjudicar á sus santos fines cosa alguna, ni mezclarse en esta Judicatura del todo temporal, ni turbar á título de ella el conocimiento de estos negocios, privativo de las Justicias ordinarias, y de las Chancillerías y Audiencias en apelación.

bien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado (2): que se nombre á propuesta del Superintendente general un Fiscal para la Subdelegación general; y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfacción por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente que el Superintendente general y Subdelegado, en virtud de sus facultades específicas, puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisición y detentación de bienes vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobación; con aplicación de todo á la construcción y conservación de caminos, ú otras obras públicas de regadíos y policía ó fomento de industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi resolución de 18 de Agosto de 1779 (3), y con inhibición absoluta de todos los Tribunales.

Instrucción de 26 de Agosto de 1786.

1 El Subdelegado general y los particulares, y demas Jueces de esta comision han de mandar publicar y fixar un edicto, luego que reciban esta instrucción, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun mostrenco ó *abintestato*, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M., lo vayan á declarar sin dilación ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudación, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado general.

2 Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por mostrenco algun navío, ú otra embarcación de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcación con la artillería, y demas pertre-

(2) Por Real resolución comunicada en orden de 31 de Agosto de 1757 determinó S. M., para evitar atrasos en el despacho de negocios correspondientes á la Superintendencia general de bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*, que su Consejo mandase dar las certificaciones y demas que pidiese el Subdelegado general en los negocios de este ramo, bien sea por oficio que pase á sus Presidentes, Gobernadores ó Decanos, ó bien á sus Escribanos de Cámara, segun lo tenga por conveniente, sin necesidad de otra orden de S. M.

(3) En esta citada resolución de 18 de Agosto de 79 mandó S. M., que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de los bienes mostrencos, *abintestatos* y vacantes y su administración, ya fuese por los dependientes de la Real Hacienda, ó ya por la Comision de las penas de Cámara, estuviesen á la disposición del Superintendente general de correos y caminos, para aplicarlos al gasto y conservación de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denuncias sucesivas de tales bienes de incierto dueño ó sucesor; observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de la Regalía de S. M., y de valerse de estos efectos y sus productos, quando lo tuviese por conveniente.

chos de guerra que tenga, pertenecen á S. M., y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo tocan á la Subdelegación de mostrencos y bienes vacantes las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcación que se declare ser mostrenco: y lo será, quando la embarcación sea de dominios de S. M., ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojaré á la orilla (4).

3 Han de remitir los Subdelegados de las cabezas de partido, y los particulares al Subdelegado general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de mostrencos y *abintestatos*; expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escribano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

4 El Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegación, ú otra qualquier persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban información de como han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construcción y conservación de caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres y sin

(4) Por los capítulos 10 y 12 de la Real ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que los Gefes militares de marina deben entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas ó puertos de estos dominios: y que si la embarcación naufragada estuviere sin gente, se apoderará el Gefe de marina de todos los papeles y libros; y hecho inventario de ellos y de lo demas reconocido, se hará la publicación del naufragio por edictos, para que puedan venir en conocimiento los interesados; y si en el primer mes despues de la publicación no pareciere quien haga constar su derecho al todo ó parte de los efectos reconocidos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse. En el capítulo 13 se dispone que, «cumplidos tres meses de hecha la publicación, y no presentándose dueño, el Comandante de marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposición, con reserva de los gastos, y con las formalidades convenientes para su mútuo resguardo.» Y en el cap. 18 se prescribe, que «del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de marina en la custodia y adjudicación de todo aquello que la mar arrojaré á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquiera especie, que no teniendo dueño, corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral etc. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso: pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicación prevenida en el art. 12 de este título, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se entregarán á los que lo extraxeron.»

costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren: y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida información de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del Derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del Derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehensión; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los *abintestatos*.

5 Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

6 Si sucediere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces subdelegados, hagan la manifestación ante el Escribano del lugar: y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestación, ó al Juez subdelegado que se hallare mas cercano.

7 Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil ó Alguaciles ordinarios de la Subdelegación, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denuncia ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban información de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho cuarto grado: y habida la dicha información, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos; y en ellos digan, como fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento vel abintestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oírán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de construcción y conservación de caminos (5 y 6): y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará: y si

(5) Por Real orden de 31 de Marzo de 1785 se confirmó y mandó observar el cap. 2. art. 11. del reglamento de 20 de Abril de 1761 del Monte Pio militar, en que se aplican á éste las herencias de los Militares y demas individuos que gozan de él, y mueren *abintestato* sin parientes que deban heredarlos, á excepción de los bienes feudales, y otros que por vinculados deben recaer en la Real Corona.

(6) Por el cap. 4. tit. 5. de la ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 se previene, que cumplido un año y un dia, sin haberse presentado herederos en la provincia de marina á que pertenece el difunto, el Comandante principal lo participe al Generalísimo de la Real Armada, para que consultando, decida S. M. lo que hubiere de practicarse.